



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen Nº 236 - Te.: 4452640

RESISTENCIA,

21 NOV 2024

DICTAMEN N°

362

Ref.: E10-2024-18490-Ae Proy. Decreto declara la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social por el término establecido en la Ley 4085-K.

//- CALIA DE ESTADO

Al

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Se toma intervención en la actuación electrónica de referencia que fue remitida con Proyecto de Decreto obrante a e-parte 24 por el cual en el Artículo 1º se declara la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco, con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, por el término establecido en la Ley 4085-K, que proroga por el término de dos años la Ley 3201-K, en razón de los motivos expuestos en los considerandos. En el Artículo 2º se encomienda al IPDUV la implementación de las medidas necesarias para garantizar a las familias y personas en estado de vulnerabilidad y afectadas por la situación de emergencia habitacional o del hábitat, el acceso a soluciones habitacionales dignas y mejoramiento del hábitat en el marco de la presente medida, pudiendo subsidiar como mecanismo de asistencia excepcional. Facultándose al Presidente del Directorio del IPDUV a determinar acciones concretas que garanticen celeridad en la ejecución de las soluciones habitacionales o mejoramientos del hábitat, debiendo disponer todos los actos y dictar las resoluciones pertinentes.

Antecedentes:

A e-parte 8, obra opinión legal de la Dra. Roganovich, Gerente Legal y Técnica del I.P.D.U.V., sobre el proyecto de decreto acompañado a e-parte 7.

A e-parte 13, Contaduría General de la Provincia manifiesta que no existen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite.

A e-parte 14, obra intervención de la Subsecretaría de Hacienda.

A e-parte 20, obra informe de la Dra. Roganovich, Gerente Legal y Técnica del I.P.D.U.V., sobre situaciones en que la Justicia mediante sentencia ha conminado al Instituto, así como al Estado Provincial (quien requiere brindar respuestas a través de este Organismo), a otorgarle solución habitacional a personas o grupos familiares en situaciones de extrema vulnerabilidad o con integrantes con discapacidad.

A e-parte 21, se incorpora informe del Ing. Fernando A. Cucchi, Gerente Operativo del I.P.D.U.V., sobre la situación fáctica que motiva la medida en trato.

A e-parte 26, obra intervención favorable del Sr. Presidente del I.P.D.U.V. a la prosecución del trámite.

A e-parte 27, Asesoría General de Gobierno emite Dictamen N° 995.

Análisis de la medida propiciada:

En los fundamentos normativos vertidos en el Considerando del proyecto en trato se hace mención a la Ley N° 3201-K, por la cual se declara la emergencia habitacional y de infraestructura social básica en todo el ámbito de la provincia, agravada por la pandemia COVID-19, por el término de 2 (dos) años a partir de su sanción, plazo que podía prorrogarse fundadamente por igual término si subsistieran las causas que dieron origen a la declaración; y se crea un Programa de Soluciones

Habitacionales e Infraestructura Social, para población con precariedad habitacional y laboral, detallándose los cinco aspectos fundamentales que aborda el mismo; estableciéndose que para elaborar y ejecutar el Programa, se constituirá una Mesa Ejecutora, definiendo sus funciones y su integración. Siendo autoridad de aplicación del Programa el Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, en coordinación con la Mesa Ejecutora.

Asimismo, se hace mención a la Ley N° 3678-K que reinstauró la Ley 3201-K por el término de dos (2) años, a partir de su vencimiento, es decir hasta el día 10 de setiembre de 2024. Posteriormente la Ley 4085-K prorrogó la emergencia habitacional y de infraestructura social básica en la Provincia del Chaco declarada por Ley 3201-K por el término de dos años a partir del vencimiento del plazo establecido en la Ley 3678-K, es decir desde el 10 de setiembre de 2024 hasta el 10 de setiembre de 2026.

También se hace referencia al Decreto 398/24 por el cual se declaró la emergencia en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat en todo el territorio de la Provincia del Chaco, con la finalidad de proveer soluciones habitacionales a los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social, por el término establecido en la Ley 3678-K. Manifestándose que, por dicho instrumento se encomendó al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) la implementación de las medidas necesarias para garantizar a las familias y personas en estado de vulnerabilidad y afectadas por la situación de emergencia habitacional o del hábitat, el acceso a soluciones habitacionales dignas y mejoramiento del hábitat, pudiendo subsidiar como mecanismo de asistencia excepcional.

En vista de lo expuesto, se sostiene que es necesario mantener la declaración de la emergencia provincial en la implementación de medidas de excepción tendientes a sanear el déficit habitacional y del hábitat, por el término establecido en la Ley 4085-K.

Por último, se expresa que la presente medida se encuadra en los artículos 35 y 141 incisos 1), 3) y 21) de la Constitución Provincial, artículo 133 inciso d) de la Ley N° 1092-A, artículo 22 inciso d) de la Ley N° 1182-K y artículo 2° de la Ley 4085-K.

Ahora bien, atendiendo la índole de la medida que se propicia, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, respecto de la implementación de medidas como las detalladas en el anteproyecto adjunto, las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad ejecutiva, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Se observa en relación a la normativas citadas como precedentes de la medida propiciada, que fueron dictadas en el marco de la emergencia declarada por la pandemia COVID -19 y lo normado en la Constitución Provincial (arts. 35 y 141 inc. 1, 3, 16 y 21), en la Ley 1092-A (art. 133 inc. d), Ley 1182-K (art. 22 inc. d).

Es necesario destacar que el art. 132 inc. d de la Ley 1092-A, remite a las excepciones enunciadas en el art. 133 de dicha ley, que en su inc. d) contempla la atención de situaciones derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, provocados por epidemias, inundaciones, siniestros o fenómenos geológicos o meteorológicos no previsibles que justifiquen urgencia absoluta en las contrataciones o adquisiciones.

En general toda norma, sus excepciones y su aplicación al caso concreto, debe concordar y no entrar en pugna con la doctrina del artículo 67 de la Constitución Provincial, la del artículo 131 de la Ley N° 1092-A y la del artículo 22 de la Ley 1182-K, que establecen como medio de contratación para el Estado, la Licitación Pública.

Solo cuando se configura alguna de las excepciones taxativamente enumeradas en la ley queda el Estado autorizado a contratar de manera directa. La

prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede quedar librada al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los contemplados en la ley.

El procedimiento de excepción establecido en el Régimen de Contrataciones del Estado, deben ser interpretado en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se ha acordado.

Por lo que se deberá tener en cuenta que los procedimientos de excepción deben guardar razonabilidad, no debe perderse de vista que la Provincia debe compatibilizar las contrataciones que realice con los principios constitucionales y normativos. La Ley N° 1092-A, abrevia en sus postulados, y es la propia ley la que dispone que solo debería hacerse uso de las excepciones obrando con razonabilidad y en procura de un criterio de eficiencia, igualdad, legalidad, eficacia y economía, con suficiente transparencia en el proceso de contratación. Asimismo, establece "...la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficaz y eficiente sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatible con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto...".

En igual sentido el artículo 22 de la Ley 1182-K establece excepciones a la Licitación Pública, pudiendo adjudicarse mediante licitación privada, concurso de precios o en forma directa, las obras públicas, suministros y contratación de servicios comprendidos en alguno de los siguientes casos: inc. d) Los que deban contratarse con urgencia por circunstancias de fuerza mayor o hechos imprevisibles.

Por lo que a fin de que sea procedente la aplicación de las leyes antes mencionadas a la medida propiciada, se entiende que se deben dar los presupuestos fácticos contemplados en dichas leyes y se debe llevar a cabo su implementación en un todo conforme el procedimiento establecido en su articulado.

En cuanto al artículo 4º del proyecto en análisis, que establece: "...las contrataciones encuadradas en Ley N° 1092-A ...y Ley N° 1182-K..., que el Directorio del IPDUV realice a los fines del presente Decreto, se podrán efectuar en forma directa hasta el límite cuantitativo previsto en la reglamentación de la Ley N° 1182-K para las contrataciones directas...", se entiende que al tratarse de una medida de excepción, las contrataciones directas que se autorizan a llevarse a cabo no se encontrarían sujetas al límite cuantitativo previsto en la reglamentación de la Ley 1182-K.

Conclusión:

Por lo expuesto, se deberá tener en cuenta lo antes señalado, debiendo proseguirse el trámite en un todo conforme el marco normativo aplicable al particular.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.º CHACO 4041 F.º 557 T.º XI
M.º GENERAL T.º 80 / Nº 703
D-11 30 1989 / 12